

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO EDGAR HORMAZA SALCEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2016 00245 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 077**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 55 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 366**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 3202 del 3 de diciembre de 1999, EMCALI reconoció pensión de jubilación, conforme la Convención Colectiva de Trabajo 1999/2000.
- ii) Le correspondió el 90% del promedio de salario y primas de toda especie devengadas en su último año de servicio, es decir, entre el 20 de mayo de 1998 y el 29 de mayo de 1999, que dio un valor de \$1.937.880, para una mesada a partir del 30 de mayo de 1999, de \$1.744.100.
- iii) EMCALI no indexó los salarios y primas que sirvieron para la liquidación de la primera mesada de pensión de jubilación.
- iv) Mediante resolución SUB 93134 del 12 de julio de 2017, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2017, en la suma de \$3.454.813.
- v) La pensión reconocida por EMCALI tiene carácter de compartida con la reconocida por COLPENSIONES.
- vi) El 8 de noviembre de 2017, se elevó solicitud de indexación de primera mesada de pensión de jubilación, siendo negada el 23 de noviembre de 2017.

## **PARTE DEMANDADA**

EMCALI se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“carencia del derecho, inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, innominada.”*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 55 del 24 de febrero de 2020, absolvió a EMCALI de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que, el salario que sirvió de base para la liquidación no estuvo afectado por el fenómeno de inflación, pues no transcurrió ningún término desde la finalización del vínculo laboral y la fecha en que empezó a disfrutar la pensión.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que la Corte Constitucional ha dispuesto la procedencia de la indexación del ingreso base para liquidar mesada pensional.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la indexación de la primera mesada de jubilación pretendida por el demandante.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, reconoció pensión de jubilación al señor GUSTAVO EDGAR HORMAZA SALCEDO mediante resolución No. 3202 del 3 de diciembre de 1999, a partir del 30 de mayo de 1999 (Fls.7-11 – 01DemandaAnexos00760014105005201900242), con un IBL de \$1.937.880, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada a 30 de mayo de 1999 de \$1.744.100.

La indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2013, radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente dicha corporación retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, para aquellas concedidas por el ISS bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación 50748.

La Corte Constitucional en sentencias SU-168 del 16 de marzo de 2017 y SU-069 de 21 de junio de 2018 señaló que la indexación se aplica a todo tipo de pensiones, sin importar que hayan sido causadas antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

No obstante lo expuesto, la indexación no se puede aplicar en general a todos los casos, pasando por alto el propósito de la misma, pues está orientada a actualizar los ingresos del trabajador desde la fecha de su retiro y hasta el momento del reconocimiento de la pensión o de la causación de la primera mesada pensional. De allí que dicha figura sólo es aplicable cuando la base salarial para liquidar la prestación ha sufrido un deterioro como efecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho. De suerte que su ámbito de aplicación no es automático, pues debe determinarse si en el asunto en cuestión existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL-11316 de 2016, citada en la SL-370 de 2018 reiteró esta postura, cuando dijo que es una actualización de la moneda, cuyo fin es contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, que se presenta en una economía inflacionaria como la nuestra, aplicándose a quien haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral.

Entonces, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados sólo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión.

En el presente asunto, el señor GUSTAVO EDGAR HORMAZA SALCEDO, presentó renuncia el 12 de marzo de 1999, para acogerse al beneficio convencional por cumplir requisitos para jubilación; la renuncia fue aceptada mediante resolución 872 del 20 de mayo de 1999, a partir del 30 de mayo de 1999 por reunir los requisitos para pensión de jubilación (Fl. 5 - 01DemandaAnexos00760014105005201900242); por su parte, la entidad mediante resolución 3202 del 3 de diciembre de 1999, concede la pensión de jubilación desde el mismo 30 de mayo de 1999. Es decir, el estatus pensional se le reconoció a partir del mismo día que surtió efectos su desvinculación.

Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no se ha originado una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que la prestación fue reconocida desde el mismo día del retiro del servicio. Y lo cierto es que, el extremo inicial a tener en cuenta para efectos de la corrección monetaria, es la de la finalización de la relación laboral, que en este caso fue concomitante con la del otorgamiento pensional, razón por la cual no es viable la indexación.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, siendo procedente la condena en costas a la parte actora dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia 055 del 24 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO. - COSTAS** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3b6ca201c23005a773c805ab42301cc35493b74124a23048781c9041d6bb7**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**